

## INFORME N° 116 -2017-SUNAT/340000

### I. MATERIA:

Se formulan consultas vinculadas a las notificaciones formuladas por medios electrónicos en el procedimiento de valoración de mercancías según el Acuerdo de Valor OMC.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante RLGA.
- Resolución Legislativa N° 26407, que aprueba el “Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los Acuerdos Comerciales contenidos en el Acta Final de la Ronda de Uruguay” dentro de las cuales se encuentra el “Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994”, referido a la Valoración Aduanera; en adelante Acuerdo de Valor OMC.
- Decreto Supremo N° 186-99-EF, que aprueba el Reglamento para la valorización de mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC; en adelante Reglamento de Valoración.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 038-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento Específico DESPA-PE.01.10a “Valoración de mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC” (versión 6); en adelante Procedimiento DESPA-PE.01.10a.
- Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT, que regula la notificación de actos administrativos por medio electrónico; en adelante Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT.

### III. ANALISIS:

1. **¿Desde cuándo debe computarse el plazo para que el importador sustente el valor declarado o presente referencias para la aplicación del segundo o tercer método de valoración cuándo la notificación se realice por medios electrónicos?**

A fin de atender la presente consulta, debemos mencionar que el procedimiento de determinación del valor es el medio por el cual la administración aduanera determina el valor en aduana de la mercancía importada, que, según lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo de Valor OMC, debe corresponder al valor de transacción, es decir, al precio realmente pagado o por pagar por la mercancía y solo en aquellos casos en los que dicho valor no pueda establecerse con arreglo al primer método de valoración, podrá recurrirse, en forma sucesiva y excluyente, a los otros cinco métodos de valoración regulados en el Acuerdo de Valor de la OMC.

En ese sentido, el artículo 11° del Reglamento de Valoración estipula que el procedimiento de determinación del valor se inicia cuando, numerada una DAM<sup>1</sup>, la

<sup>1</sup> Declaración aduanera de mercancías.



administración aduanera tiene motivos para dudar del valor declarado o de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, en cuyo caso debe notificar al importador sobre tales motivos, requiriéndole que: "(...) en un plazo de cinco (5) días hábiles **siguientes a la fecha de la notificación** o de la aceptación de la garantía señalada en el Artículo 12 del presente Decreto Supremo, prorrogable por una sola vez por el mismo plazo (...)",<sup>2</sup> sustente o proporcione una explicación complementaria, documentos u otras pruebas que acrediten que el valor declarado corresponde al total realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, ajustado conforme a las disposiciones del artículo 8° del Acuerdo de Valor OMC cuando corresponda.

Agrega el artículo 11 citado en el párrafo precedente, que de haber recibido la información complementaria o vencido el plazo antes señalado sin tener respuesta y la administración aduanera aún tiene duda razonable acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado, podrá decidir, dentro de los tres (03) meses siguientes a la fecha de numeración de la DAM<sup>3</sup>, que el valor en aduana de las mercancías importadas no se determinará con arreglo a las disposiciones del artículo 1 del Acuerdo de Valor OMC, sino conforme a los otros métodos de valoración, que deberán ser aplicados en forma sucesiva y ordenada, previa celebración de consultas con el importador según lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de Valoración.<sup>4</sup>

Complementando lo expuesto, el inciso b) del numeral 14, literal A.2.2 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PE.01.10a<sup>5</sup> establece que cuando la notificación de la duda razonable se realice por medios electrónicos el plazo de cinco (05) días para sustentar el valor declarado deberá ser computado: "(...) **a partir del día siguiente de su depósito en el buzón electrónico del despachador en la importación para el consumo.**(...)"<sup>6</sup>

De igual forma, el inciso c.2) del numeral 14, literal A.2.2 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PE.01.10.a precisa que en los casos en los que se descarte la aplicación del primer método de valoración y la autoridad aduanera notifique al importador por medios electrónicos a fin de que presente referencias para la aplicación del segundo y tercer método de valoración, el plazo de tres (03) días hábiles para atender lo solicitado debe computarse **a partir del día siguiente de la fecha del depósito de la notificación** en el buzón electrónico.

Así pues, como se observa, el Reglamento de Valoración señala como regla general que el plazo para la presentación del sustento del valor declarado debe ser computado desde el día siguiente de formulada la notificación de la duda razonable, mientras que el Procedimiento DESPA-PE.01.10a prevé que en el caso específico de notificaciones que



<sup>2</sup> Énfasis añadido.

El mencionado artículo 12 del Reglamento de Valoración señala lo siguiente:

*"En los casos señalados en el artículo anterior, cuando se detecte duda razonable o cuando no se pueda determinar el valor en aduana en el momento del despacho, el importador tendrá la opción de retirar las mercancías antes de la determinación definitiva del Valor que realice ADUANAS, presentando una garantía equivalente a la diferencia entre la cuantía de los tributos cancelados y la de aquéllos a los que podrían estar sujetas las mercancías por aplicación del valor aceptado por ADUANAS que motivó la duda razonable, o de un indicador de riesgo."*

<sup>3</sup> Solo en casos debidamente justificados y previa notificación al importador, el plazo para determinar el valor en aduana de una mercancía podría ampliarse hasta un (01) año.

<sup>4</sup> **"Artículo 14.-** "Para determinar si es aplicable el Segundo o Tercer Método de Valoración, la Autoridad Aduanera podrá celebrar consultas con el importador cuando carezca de la información necesaria para aplicar los referidos métodos. (...)"

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 186-99-EF, corresponde a la SUNAT aprobar las normas operativas que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

<sup>6</sup> Debe precisarse que de acuerdo con en el artículo 7 de la Resolución de Intendencia Nacional N° 011-2017-SUNAT/5F0000, las disposiciones sobre notificación por medios electrónicos solo son de aplicación para los despachos de importación para el consumo presentados en las Intendencias de Aduana Marítima del Callao, Chimbote, Ilo, Mollendo, Paita, Pisco y Salaverry.

Énfasis añadido.

se realizan por medios electrónicos, los plazos otorgados deben ser contabilizados a partir del día siguiente de la fecha de su depósito en el buzón electrónico.

A este efecto, el mismo Procedimiento DESPA-PE.01.10a, en su sección VI, literal A.2.2, numeral 16, inciso e), precisa que cuando en el transcurso del proceso de determinación del valor en aduana de una mercancía se realicen notificaciones por medios electrónicos: *"El sistema informático genera el documento electrónico que contiene el acto administrativo (archivo PDF) a ser depositado en el buzón electrónico del despachador o importador según corresponda, registra la fecha del depósito y **genera la constancia de notificación.**"*<sup>7</sup>.

Es decir, en estos casos, la notificación del documento se tendrá por efectuada en la fecha en que se genera la constancia de su notificación, la misma que es coincidente con la de su depósito, siendo entonces coherente con la disposición general contenida en el artículo 11 del Reglamento de Valoración (relativa a que el cómputo del plazo para atender la duda razonable inicia al día siguiente de la fecha de su notificación), que el cómputo de los plazos otorgados mediante actos administrativos notificados por medios electrónicos inicie al día siguiente de su depósito en el buzón electrónico del despachador o importador.

En ese orden de ideas, tenemos que estos dispositivos resultan ser concordantes tanto con el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario, que establece que tratándose del correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento: *"(...) la notificación **se considerará efectuada** al día hábil siguiente a la fecha del depósito del mensaje de datos o documento."*<sup>8</sup>; como con el artículo 106 del mismo Código Tributario, donde se estipula que: *"Las notificaciones **surten efectos desde el día hábil siguiente** al de su recepción, entrega o depósito, según sea el caso."*<sup>9</sup>; pues, de una interpretación sistemática de estas normas, se colige que al señalar el artículo 104 que la notificación "se considera efectuada" al día hábil siguiente a la fecha del depósito del mensaje o documento, se está refiriendo al momento desde el cual la notificación surte sus efectos.

Tal es así, que en el segundo párrafo del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT, citando a los artículos 104 y 106 del Código Tributario, se prescribe que las notificaciones SOL<sup>10</sup> se consideran efectuadas y surten efectos al día hábil siguiente a la fecha del depósito del documento.



Por consiguiente, cuando en el procedimiento de determinación del valor se realicen notificaciones por medios electrónicos, el plazo para que el importador sustente el valor declarado o presente referencias para la aplicación del segundo o tercer método de valoración, deberá ser computado desde el día hábil siguiente de notificada la duda razonable o el descarte del primer método de valoración y realizada la celebración de consultas, esto es, a partir del día hábil siguiente al de la fecha del depósito del documento en el buzón electrónico del despachador o importador.

<sup>7</sup> Énfasis añadido.

<sup>8</sup> Énfasis añadido.

<sup>9</sup> Énfasis añadido.

<sup>10</sup> El artículo 1 de la Resolución N° 014-2008/SUNAT define a las notificaciones SOL como:

*"(...) medio electrónico aprobado por la presente resolución, mediante el cual la SUNAT depositará copia de los documentos en los cuales constan los actos administrativos, en el buzón electrónico asignado al deudor tributario en SUNAT Operaciones en Línea."*

2. En el caso de importadores con la condición de no hallados y no habidos que cuenten con buzón electrónico y se les curse notificación por medios electrónicos ¿corresponde que, adicionalmente, se les notifique por publicación en la página web de la SUNAT o en el diario oficial?

Al respecto, debemos señalar que en el inciso e) del artículo 104 del Código Tributario se regula sobre las notificaciones a las personas que tengan la condición de no hallado o no habido, habiéndose precisado lo siguiente:

*“Cuando se tenga la condición de no hallado o no habido o cuando el domicilio del representante de un no domiciliado fuera desconocido, la SUNAT realizará la notificación de la siguiente forma:*

- 1) *Mediante acuse de recibo, entregado de manera personal al deudor tributario, al representante legal o apoderado, o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, según corresponda, en el lugar en que se los ubique. Tratándose de personas jurídicas o empresas sin personería jurídica, la notificación podrá ser efectuada con el representante legal en el lugar en que se le ubique, con el encargado o con algún dependiente de cualquier establecimiento del deudor tributario o con certificación de la negativa a la recepción, efectuada por el encargado de la diligencia.*
- 2) *Mediante la publicación en la página web de la SUNAT o, en el Diario Oficial o, en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha localidad.  
La publicación a que se refiere el presente numeral, en lo pertinente, deberá contener el nombre, denominación o razón social de la persona notificada, el número de RUC o número del documento de identidad que corresponda, la numeración del documento en el que consta el acto administrativo, así como la mención a su naturaleza, el tipo de tributo o multa, el monto de éstos y el período o el hecho gravado; así como las menciones a otros actos a que se refiere la notificación.*
- 3) **Por las formas establecidas en los incisos b), c) y f) del presente Artículo.** *En caso que los actos a notificar sean los requerimientos de subsanación regulados en los Artículos 23, 140 y 146, cuando se emplee la forma de notificación a que se refiere el inciso c), ésta podrá efectuarse con la persona que se constituya ante la SUNAT para realizar el referido trámite.”<sup>11</sup>*



Como se aprecia, conforme a lo establecido en el inciso e) del artículo 104 citado en el párrafo precedente, las notificaciones a las personas con la condición de no hallado o no habido pueden realizarse de diversas formas, habiéndose previsto en su numeral 3), entre otras, a las notificaciones realizadas en la forma prescrita en el inciso b) del mismo artículo 104 del Código Tributario, el cual dispone que los actos administrativos pueden ser notificados por: *“Por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía.”*

En dicho contexto, tenemos que la administración aduanera se encuentra legalmente habilitada para utilizar medios de comunicación electrónicos a fin de la notificación de actos administrativos dirigidos a usuarios que tengan la condición de no hallado o no habido, siempre que se pueda confirmar su entrega por la misma vía, no estando ello condicionado a la realización de una notificación complementaria por medio de una publicación en la página web institucional o en algún diario.

<sup>11</sup> Énfasis añadido.

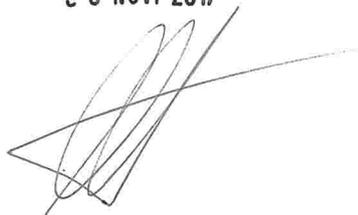
Por tanto, en la medida que el documento a notificar como consecuencia del procedimiento de determinación del valor esté comprendido en el numeral 15 del literal A.2.2 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PE.01.10.a, resultará factible y será suficiente para tener por cumplido lo dispuesto en el artículo 104 del Código Tributario, que su notificación a la persona con la condición de no hallado o no habido se realice por medios electrónicos, no requiriéndose que adicionalmente se realice la notificación por publicación a que se refiere el numeral 2 del inciso e) del mencionado artículo 104.

#### **IV. CONCLUSIÓN:**

De acuerdo a lo desarrollado en el rubro análisis del presente informe se concluye lo siguiente:

1. Cuando en el procedimiento de determinación del valor se realicen notificaciones por medios electrónicos, el plazo para que el importador sustente el valor declarado o presente referencias para la aplicación del segundo o tercer método de valoración, deberá ser computado desde el día hábil siguiente de notificada la duda razonable o descartado el primer método de valoración y realizada la celebración de consultas, esto es, a partir del día hábil siguiente al de la fecha del depósito del documento en el buzón electrónico del despachador o importador.
2. En la medida que el documento a notificar como consecuencia del procedimiento de determinación del valor esté comprendido en el numeral 15 del literal A.2.2 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PE.01.10.a, resultará factible y será suficiente para tener por cumplido lo dispuesto en el artículo 104 del Código Tributario, que su notificación a la persona con la condición de no hallado o no habido se realice por medios electrónicos, siempre que se pueda confirmar su entrega por la misma vía, no requiriéndose que adicionalmente se realice la notificación por publicación a que se refiere el numeral 2 del inciso e) del mencionado artículo 104.

Callao, 30 NOV. 2017



**NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS

SCT/FNM/naao  
CA0430-2017  
CA0431-2017

**MEMORÁNDUM N° 218 -2017-SUNAT/340000**

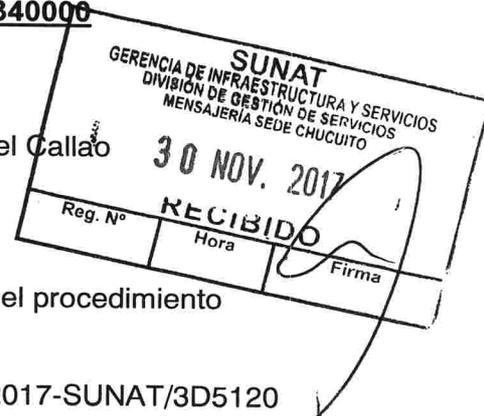
**A :** **RAFAEL MALLEA VALDIVIA**  
Intendente de la Aduana Marítima del Callao

**DE :** **NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

**ASUNTO :** Notificación por medios electrónicos en el procedimiento de valoración de mercancías

**REF. :** Informe Técnico Electrónica N° 00164-2017-SUNAT/3D5120

**FECHA :** Callao, 30 NOV. 2017

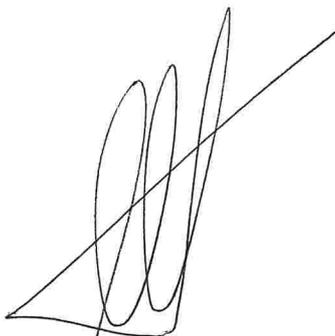


Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual formulan consultas vinculadas a las notificaciones formuladas por medios electrónicos en el procedimiento de valoración de mercancías según el Acuerdo de Valor OMC.

Sobre el particular, esta Intendencia ha emitido el Informe N° 116 -2017-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelven las consultas planteadas, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS